

www.ridrom.uclm.es
ISSN 1989-1970
ridrom@uclm.es

RIDROM

Derecho Romano,
Tradición Romanística y
Ciencias
Histórico-Jurídicas

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

***LEX RIVI HIBERIENSIS, DERECHO DE ASOCIACIÓN Y
GOBERNADOR PROVINCIAL.***

***THE LEX RIVI HIBERIENSIS, THE RIGHT OF ASSOCIATION
AND PROVINCIAL GOVERNOR.***

Rosa Mentxaka

Catedrática de Derecho Romano

Facultad de Derecho de la UPV/EHU

dhpmeelr@ehu.es

1.- Presentación.

El presente escrito pretende arrojar alguna luz sobre el misterioso personaje que, con el título de legado (...*ndanus Augustanus Alpinus leg(atus)*) aparece en el parágrafo 16, líneas 44-45 de un epígrafe dado a conocer recientemente a la comunidad científica internacional por el Prof. Dr. Beltrán LLoris de la Universidad de Zaragoza en el *Journal of Roman Studies*¹, epígrafe que él ha bautizado con el

¹“An irrigation decree from roman Spain: The *lex rivi Hiberiensis*”, en *JRS* 96 (2006) 147-197.

cerca del río Huecha, dentro del término municipal de Agón, sito a unos 50 km. al oeste de Zaragoza, en el campo de Borja¹⁰.

El epígrafe estaba fragmentado y los once trozos descubiertos en la actualidad se encuentran en el Museo de Zaragoza; probablemente representan las dos terceras partes del texto original. Las excavaciones efectuadas en el lugar en el que se produjo

⁷Beltrán Lloris, *Nuevas perspectivas*, 29ss.; Idem, *An irrigation*, 150ss.; Idem, *La epigrafía*, 89.

⁸Beltrán, *La epigrafía*, 91, señala que no sabemos el nombre con el que se designaba la *lex* a la que el texto denomina de manera diversa. Según él, el elemento central de la comunidad de regantes era la acequia madre del sistema que recibe el nombre de *rivus Hiberiensis capitonianus* o canal del Ebro, por lo que propone el nombre de *lex rivi Hiberiensis*. También indica que de época romana se sabe que el canal de Alcanadre-Lodosa regaba las tierras de *Calagurris* y tal vez de *Gracurris* (Alfaro) pero con poca probabilidad pudo llegar hasta la comarca de Gallur. [Estudia el acueducto de Alcanadre en calidad de canal de riego constituido por agua capturada en la orilla izquierda del Ebro y destinado a las villas agrícolas de la margen derecha entre Lodosa y Alfaro, N. Dupré, “Eau, ville et campagne dans l’Hispanie romaine. À propos des acueducs du bassin de l’Ebre», en *Les Aqueducs de la Gaule romaine et des régions voisines*, R. Bedon (Ed.), (Limoges 1997) 730-733]. Beltrán, *An Irrigation*, 167 señala de nuevo que el canal estaba alimentado, al menos en parte, por el *Hiberus flumen* de ahí el nombre. También indica que el actual canal de Lodosa termina en los límites de Mallén muy cerca de Gallur y del canal imperial y que sigue el curso de irrigación de las tierras mencionadas en el bronce. En su opinión todo hace pensar que la margen derecha del río Ebro tenía varios canales de irrigación. El hecho de que el parágrafo 2b (línea 22) hable del *rivus Hiberiensis Capitonianus* le lleva a suponer que éste era sólo un segmento, conocido como *Capitonianus*, de un largo conducto que en su totalidad recibía el nombre de *rivus Hiberiensis* y que, tal vez, era explotado por otras comunidades de regantes. Más impreciso se manifiesta en: “Irrigación y organización del territorio en la antigua *Cascantum*: el testimonio de la *lex Rivi Hiberiensis*”, en *Navarra en la Antigüedad. Propuesta de actualización*, J. Andreu Pintado (Ed.) (Pamplona 2006) 233-234.

⁹Sin embargo, según Beltrán, *La epigrafía*, 89 la placa original fue realizada en cobre, plomo y estaño.

¹⁰Véase al efecto, Beltrán Lloris, *Nuevas perspectivas*, 129ss.

el hallazgo hacen pensar en un contexto doméstico del siglo V, al que se había trasladado el bronce con la finalidad de dividirlo en trozos de cara a su reutilización.

La tabla se calcula que tuvo 66 cm. de altura por 86 cm. de anchura y entre 0,39 y 0,55 cm. de grosor. Las dimensiones parecen semejantes a otro famoso epígrafe de la Bética hispana, descubierto igualmente en los años 90 del pasado siglo, la famosa *Lex Irnitana*.

Tras el encabezamiento, la tabla se estructuraba en tres columnas que tenían 51, 54 y 47 líneas respectivamente de entre 23-24 cm. separadas por 2-3 cm. Las letras que oscilan entre 0.5 y 0.6 cm. son muy similares a las que aparecen en otros bronce del Principado. Las columnas I y III se conservan bastante bien mientras que la II se ha perdido en su mayor parte. Como vamos a ver seguidamente al hacer referencias a su contenido, estamos ante un bronce de época de Adriano.

2.2.- Los protagonistas de la inscripción.

Según su editor, el epígrafe se encabeza de la siguiente forma: [*Lex (¿) paganica(¿) a¹¹ pagi Gallor[um pagi(¿) Be]lsinonensis pagi Segardenensis rivi*]. Con base en ello, cabe suponer que nos encontramos ante unos estatutos (*lex paganica*) que contienen la normativa de uso de un canal de riego.

¹¹Hay que tener en cuenta que en las inscripciones aparece la expresión *lex pagana-paganica*. Se habla de *lex paganica* por ejemplo en: CIL I, 2^a ed, 682; CIL X, 3772.

distrito rural del municipio de *Cascantum*¹⁵, municipio sito a 25 km. al N/Oeste de Mallén.

De estos datos creo interesante destacar lo siguiente: sus tres *pagi* protagonistas pertenecían a dos comunidades cívicas con diferente estatuto jurídico: la colonia de veteranos de época augustea *Caesaraugusta* por un lado y el municipio latino de *Cascantum* por otro¹⁶.

Y en este punto quiero efectuar una precisión: no siendo este el lugar adecuado para detenernos en la riquísima y compleja problemática planteada por el término *pagus*¹⁷ y sus posibles acepciones, pienso que en el caso que nos ocupa lo podemos

1981) 76 recoge las fuentes literarias referidas a la ciudad y en las páginas 112 a 117 trata de la colonia y su fundación por Augusto.

¹⁵Ver al respecto: Beltrán, *La epigrafía*, 90.

¹⁶Sobre el municipio latino de Cascante: F. Beltrán LLoris, *Irrigación*, 229 n. 1, 239ss.; Idem, *An irrigation*, 161; E. Hübner, s. v. “*Cascantum*”, en *RE III/ 2* (Stuttgart 1899) 1634; Sancho Rocher, *El convento*, 80-81 y 127-128, 135.

J. Pascual González, “El municipio de *Cascantum* y los progresos de la romanización en el sur de la actual provincia de Navarra”, en *Príncipe de Viana*, anejo nº 7, 1987, 542-552.

¹⁷Según los especialistas, el término *pagus*, que se encuentra sobre todo en epigrafía procedente de tres partes del Imperio (Italia, Galia y África), es de difícil interpretación. Los múltiples significados con los que se encuentra en las fuentes conducen a pensar que estamos ante un concepto evolutivo: de ser en sus orígenes en la península itálica una unidad de carácter étnico pasó con el tiempo a convertirse en una unidad de carácter territorial. Sabemos que en la Italia primitiva el *pagus* era la unidad territorial de asentamiento de una tribu. Por ello se estableció una vinculación entre *pagi* y grupos tribales. Posteriormente pasó a significar la subdivisión territorial de carácter rural de la *civitas*. Este sentido territorial también lo encontramos en la Galia pero, según G. Charles Picard, “*Le pagus dans l’Afrique romaine*”, en *Karthago* 15 (1969-1970) 4ss., seguido por J. Gascou, “*Les pagi carthaginois*, en *Villes et campagnes dans l’Empire Romain* (Marsella 1982) 139ss., y M. L. Cortijo Cerezo, “*El pagus en la administración territorial romana. Los pagi de la Bética*”, en *Florentina Iliberritana* 2 (1991) 105ss., los *pagi* africanos presentan mayores

ante los estatutos de una comunidad de regantes. No hay que olvidar que la existencia de unos estatutos jurídicos nos remite a la regulación del derecho de asociación y al estudio de las autoridades jurídicas competentes para autorizar los estatutos o conocer de las causas que pudieran surgir en su aplicación, en nuestro caso en una provincia imperial, la Tarraconense en época de Adriano. Por ello, creo imprescindible llevar a cabo una breve referencia a los hitos básicos del derecho de asociación.

3.- La regulación del derecho de asociación hasta época de Adriano.

En la numerosa literatura científica existente sobre la problemática planteada en el mundo romano²⁴ de lo que hoy denominaríamos derecho de asociación, es una

consecuencia es equiparable a las *leges rei* que tienen por objeto *rivi, agri*, etc. b.- además, en la medida en la que los *paganí* son los que dan la ley, cabría hablar de una *lex dicta*; c.- si subrayáramos el hecho de que la ley ha sido sancionada por el misterioso personaje al que se dedican estas páginas, entramos en el ámbito de las *leges datae*; d.- si en lugar de fijarnos en la sanción del magistrado pusiéramos el acento en el hecho de que la ley surge de una *conventio* de los paganos del pago de los galos y del pago belsinonense, estaríamos ante la categoría de *lex paganica*, es decir, ante un ejemplo de *lex collegii*. Beltrán, *An irrigation*, 164-165 menciona también algunas de estas posibilidades.

²⁴En este punto voy a citar sólo las monografías que hasta ahora no han sido mencionadas y que yo conozco: W. Sermet, *Associations et Corporations. Essai sur la situation légale, au point de vue des biens, des associations privées autres que les Sociétés civiles et commerciales* (Genève 1877); M. Radin, *The legislation of the Greeks and Roman on Corporations* (Berkeley 1908) 68-147; U. Coli, *Collegia e sodalitates. Contributo allo studio dei collegi nel diritto romano* (Bologna 1913); B. Eliachevitch, *La personnalité juridique en droit privé romain* (Paris 1942) 199-304; F. M. De Robertis, *Il fenomeno associativo nel mondo romano. Dai collegi della Repubblica alle corporazioni del Basso Impero* (Napoli 1955); Idem, *Storia delle corporazioni e del regime associativo nel mondo romano*, 2 vols. (Bari 1971); F. M. Ausbüttel, *Untersuchungen zu den Vereinen im westen des Römischen Reiches* (Kallmünz 1982).

perspectiva y el fenómeno de la libre asociación comenzó, a la vista de su notoria utilización política, a ser considerado como peligroso para el mantenimiento del orden público y la estabilidad de la *Res publica*. Parece que en el año 64, con ocasión de la revuelta de Catilina, un SC prohibió todos los *collegia* perjudiciales para la seguridad del Estado. Sin embargo, en el año 58, Clodio propuso un plebiscito que permitió de nuevo el funcionamiento tanto de los antiguos como de los nuevos *collegia*; con posterioridad, el 10 de febrero del 56, el plebiscito fue derogado por un Senadoconsulto, al que siguió en el año 55 una *Lex Licinia de sodaliciis* que persiguió el *crimen sodalitorium*, es decir, la corrupción electoral organizada.

Con estos precedentes, las nuevas perspectivas respecto al fenómeno asociativo se plasmaron en la *Lex Iulia de collegiis* de fecha y contenido incierto. No sabemos con exactitud si la debemos atribuir a César o a Augusto o, si es posible incluso que existieran dos *leges*²⁷. La razón de esta confusión se debe al hecho de que la ley no se

"La *Lex Licinia de Sodaliciis*", en *CICERONIANA, Hommages à Kazimierz Kumaniecki*, (Edd.), A. Michel - R. Verdière (Leiden 1975) 107-115; G. Linderski, "Ciceros Rede *pro Caelio* und die *Ambitus*-und Vereinsgesetzgebung der ausgehenden Republik", en *HERMES* 89 (1961) 106-119; A. Linttot, "Electoral bribery in the Roman Republic", en *JRS* 80 (1990) 9.

²⁷La paternidad y la naturaleza jurídica de la ley se discute entre los especialistas. Véase por ejemplo, entre otros: Mommsen, *De collegiis*, 73 n. 3; Radin, *The legislation*, 89-97; F. Lamberti, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e Ius Romanorum* (Napoli 1993)337 n. 120; J. González-M. H. Crawford, "The *Lex Irnitana*: A new Copy of the Flavian Municipal Law", en *JRS* 76 (1986) 224; G. Longo, s. v. *Lex* en *NNDI* 9 (Torino 1965) 792 n. 1; Saavedra, *La mujer*, 6 y G. Longo, s. v. "*Lex Iulia de collegiis*", en *NNDI* 9 (Torino 1965) 810 ss. consideran probable la existencia de dos leyes una de César y la otra de Augusto. Hablan de una ley de Augusto por ejemplo: Liebenam, *Zur Geschichte*, 29; Bandini, *Appunti*, 61-62; Cagnat, *Sodalitium*, 1373; Coli, *Collegia*, 104; Eliachevitch, *La personnalité*, 251; Gayet, *Collegium*, 1294; Waltzing, *Collegium*, 353 e Idem, *Étude*, Vol. 1, 114-122; Ausbüttel, *Untersuchungen*, 101. Por lo que se refiere a su fecha, defienden como probable tanto Waltzing, *Étude*, Vol 1, 117, como Mitteis, *Das römische Privatrecht*, 395 n. 22, el año 7 a. C.. [cabe pensar que por un error el mismo Waltzing, *Collegium*, 353 habla del 7 p.

constitución de un *collegium* o asociación, según De Robertis³¹, parece que se necesitaron dos requisitos: 1.- una autorización específica e individual del Senado³² y 2.- la existencia de una *iusta causa* que fuera de interés público³³.

Como he indicado ya, al no conocer el texto de la *Lex Iulia* referida a las asociaciones, su posible contenido debe ser deducido de las fuentes, surgiendo de esta manera cuestiones controvertidas entre las que se encuentra la determinación de la autoridad encargada de la vigilancia y el control de las asociaciones así como del conocimiento de las causas propugnadas contra las asociaciones ilícitas.

Y en este punto no existe unanimidad entre los especialistas³⁴. Así por ejemplo, según De Robertis³⁵ era necesario distinguir tres supuestos diferentes: 1.- el régimen

³¹*Contributi*, 59-65; Idem, *Il diritto associativo*, 186-205.

³²Probablemente el procedimiento que se siguió para obtener la autorización según De Robertis, *Il diritto associativo*, 193ss. pudo ser como sigue: un magistrado con *ius referendi* hacía la propuesta de tratar el tema y por lo tanto, tras ser insertado en el orden del día de las materias a debatir por la cámara, se discutía y aprobaba siempre y cuando el *collegium* se considerara inofensivo y de utilidad pública. En su opinión no se requería una autorización previa del emperador y la referencia que aparece en la inscripción (*ex auctoritate Augusti*) significa para él que era el emperador quien hacía la propuesta. En cambio Ausbüttel, *Untersuchungen*, 101 habla de una concesión bien del Senado bien del emperador. Sobre ello ver también: Waltzing, *Etude*, Vol.1, 118-119; Randazzo, *Senatus Consultum*, 60; F. Schulz, *Classical Roman Law* (Oxford 1951) 96 y Monti, *Lineamenti*, 37. Radin, *Legislation*, 98-107 cuestiona el requisito del permiso del senado expresado mediante la fórmula *quibus ex S. C. coire licet* dado que de las 2432 inscripciones recogidas por Waltzing en su tercer volumen sólo 16 contienen la fórmula en cuestión.

³³Sobre el significado de esta expresión ver por ejemplo: De Robertis, *Il diritto associativo*, 201; J. P. Waltzing, s. v. “*Collegium*,” en E. De Ruggiero, en *DE 2/1* (Roma 1900) 388-389; L. Japella Contardi, *Propaganda imperiale e protezionismo commerciale nelle iscrizioni dei collegia professionali di Roma e di Ostia de Augusto ad Aureliano* (Torino 1980) 1-3; Randazzo, *Senatus Consultum*, 61-62.

4.- El estatuto de la comunidad de regantes.

Es conocido que, a partir de una *lex Iulia de collegiis*, se otorgó el nombre de *leges collegii* a los estatutos de las asociaciones³⁷ que exigían, al margen de la autorización correspondiente, la existencia de una *iusta causa* que fuera de interés público.

Aplicando este requisito al caso que nos ocupa, cabe pensar que no pudo existir dificultad alguna en conseguir la autorización correspondiente. En una zona semi-árida, para una comunidad agrícola el riego era determinante para obtener el máximo rendimiento en las explotaciones agrarias de la zona. Y el buen uso del agua de riego era del máximo interés no sólo para los particulares afectados sino también para la propia administración pública romana interesada en evitar la confrontación. Por ello, pienso que el interés público de la asociación no pudo presentar dudas y, en consecuencia, se debió obtener sin problema alguno la autorización correspondiente para crear una asociación de regantes.

Como sabemos por Gai 3,4,1,1³⁸ los *collegia* se constituían *ad exemplum rei publicae*³⁹. Por ello, al margen de tener bienes comunes, una caja común, etc. tenían *magistri* o representantes. Además sabemos que los estatutos de la asociación o *lex*

³⁷ Ver Mommsen, *Staatsrecht* III, 309.

³⁸ *Quibus autem permissum est corpus habere collegii societatis sive cuiusque alterius eorum nomine, proprium est ad exemplum rei publicae habere res communes, arcam communem et actorem sive syndicum per quem tamquam in re publica, quod communiter agi fierique oporteat, agatur fiat.*

³⁹ Vid. al respecto por ejemplo: J. P. Waltzing, *Étude historique sur les corporations professionnelles chez les Romains depuis les origines jusqu'à la chute de l'Empire d'Occident*, Vol. 4(Louvain 1900) 269 ss.; Idem, *Étude*, Vol.1, 357ss.; MontI, *Lineamenti*, 72; Levi, *Collegia*, 558.

*collegii*⁴⁰, estaban elaborados y aprobados por la asamblea general o *conventus*⁴¹, se exponían en un lugar accesible a sus miembros⁴² y contenían las normas referidas a su funcionamiento interno, recogiendo temas múltiples como por ejemplo: la organización jerárquica al fijar la división interna de sus miembros, sus órganos dirigentes y el emolumento que debían cobrar tanto ellos como los salarios a abonar al personal; la fecha de celebración de los banquetes o asambleas; la regulación de los puestos y ritos de culto, etc.⁴³.

Y quiero destacar el que en nuestra compleja fuente epigráfica encontramos, sin lugar a dudas, algunos de estos elementos a los que he hecho referencia como propios de las asociaciones, a saber:

1.- La existencia de un órgano deliberativo común (*concilium*) que debatía las cuestiones y adoptaba los acuerdos vinculantes para la asociación. Se menciona esta asamblea en el párrafo a (líneas 1-8) cuando establece que los miembros de la asociación o *pagani* fijaban sus obligaciones con base en el acuerdo de la mayoría de

⁴⁰Sobre los estatutos funerarios en general véase por ejemplo: Mommsen, *Collegiis*, 92-116; Waltzing, *Collegium*, 369-388; Idem, *Étude*, Vol. 1, 334-515; Idem, *Étude*, Vol. 4, 315ss.; Eliachevitch, *Personnalité*, 295ss. y E. Peñón Meléndez, *El Régimen jurídico de la prestación de servicios públicos en Derecho Romano* (Madrid 2002) 247-250. Sobre los estatutos de asociaciones en el mundo egipcio: C. Préaux, “À propos des associations dans l’Égypte gréco-romaine”, en *RIDA* 1 (1948) 189-198.

⁴¹ Véase al respecto Waltzing, *Étude*, Vol. 1, 368ss

⁴²Según Beltrán, *An irrigation*, 150 el epígrafe estaría situado en el centro administrativo de uno de los *pagi* o en un punto de encuentro de los *pagani* como la villa mencionada en la línea 49, ya que es en las proximidades de la villa De Valerio Aviano, donde según el párrafo 4 líneas 49-50 tenía lugar el *concilium*.

⁴³En las asociaciones funerarias también encontraríamos referencias a los funerales con derechos y deberes de los *cultores* o al uso de los donativos y el empleo del dinero ingresado por sanciones o multas.

los miembros en proporción al derecho de agua que cada cual tenía⁴⁴; de la existencia de estas asambleas también nos hablan igualmente los párrafos 3c (líneas 38-46) y el párrafo cuarto (líneas 49-50). El primero de ellos⁴⁵ especifica las obligaciones de los magistrados de convocar a una asamblea a los cinco días siguientes de su toma de posesión⁴⁶ para determinar en qué momento se debe proceder a desviar el agua y efectuar las obras de reparación y limpieza del canal. El párrafo cuarto señala como la asamblea del *pagus* belsinonense tenía lugar en la hora segunda en las proximidades de la villa de Valerio Aviano⁴⁷ y sus asistentes no podían ausentarse antes de que la asamblea hubiera tomado las correspondientes decisiones. Se vuelve a encontrar una mención indirecta a la asamblea en el párrafo 15 (III líneas 38-43) al establecer que la *lex paganica* había surgido *ex conventione* de todos los paganos (los Galos de *Caesaraugusta* y los Belsinonenses de Cascante⁴⁸).

2.- La existencia de una caja común propia de la asociación. En la ley en diferentes ocasiones encontramos referencia a ella cuando se habla de las multas impuestas por los *magistri pagi*, por ejemplo al establecer el párrafo 1b (líneas 9-15) que dichas penas van a parar a la caja común⁴⁹. El párrafo 11a (III líneas 8-14)

⁴⁴*Ex maioris partis paganorum sententia dum proportione quantum quique aqueae ius habent sententiam dicant...*sobre este capítulo véase por ejemplo: Beltrán, *An irrigation*, 170-171.

⁴⁵ Véase Beltrán, *An irrigation*, 176-177.

⁴⁶Según Beltrán, *An irrigation*, 176 cabe pensar que la fiesta de la purificación de los campos que tenía lugar en mayo coincidiría con el final del mandato de los *magistri pagi*, lo que permitía a sus sucesores iniciar el nuevo ciclo con la limpieza general del canal y la organización del riego.

⁴⁷*Pagani qui in Belsinonensi aut in pago erunt cum pagi magistri denuntiaverint ad terminum proxumae villae valeri Aviani hora secunda in concilio adesse debebunt...* Lo comenta Beltrán, *An irrigation*, 177-178.

⁴⁸*Quae lex est ex conventione paga[nica (?) omnium (?) C]aesaraugustanorum Gallorum Cascantensium Bels]inonensium paganorum...*Se comenta por Beltrán, *An irrigation*, 186; Nörr, *Prozessuales*, 133ss.

⁴⁹*Id omne magistri pagani in commune redigunto.* Lo comenta Beltrán, *An irrigation*, 171.

ley⁵⁹, mientras que el párrafo decimotercero (líneas III, 23-28) trata del incumplimiento de dichas obligaciones por omisión⁶⁰. El párrafo 16 de la ley (líneas III, 44-47) nos proporciona el nombre de uno de los *magistri pagi* en el momento en el que el legado Augustano Alpino sancionó la ley al señalar que dicho legado actuó asistido por el magistrado Lucio Manlio Paterno, hijo de Lucio, de la tribu aniense⁶¹.

Pero al margen de los magistrados, en el párrafo 2a (líneas 16-20) son mencionados unos *curatores* que no sabemos si debemos considerar como *curatores pagi*⁶² o como *curatores aquarum*. Por lo que sabemos de la importancia de la *cura aquarum*⁶³ en el abastecimiento de agua de la ciudad de Roma y dado que nuestro

⁵⁹*Si quis suo magisterio quid earum rerum quod adversus han legem factum erit persecutus non erit,...* Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 182-183.

⁶⁰ *[Si quis suo magis]terio quod ex haec lege facere (vacat) o-[portet non f]ecerit, ----* Beltrán, *An irrigation*, 182-183

⁶¹Comentario en Beltrán, *An irrigation*, 186.

⁶²Esta parece ser la opinión de Beltrán, *An irrigation*, 171-172 al afirmar que es probable que los *curatores*, fueran los que se encargaran, también, de la administración del *pagus*.

⁶³Como se sabe, la *Lex Quinctia de aquaeductibus* (9 a. C.) tuvo como finalidad proteger la conducción y el suministro de agua de la ciudad de Roma. Los ataques que sufriera dicha actividad daban lugar a sanciones que se imponían mediante un proceso por multas cuya persecución correspondía al *curator aquarum*. Véase al respecto: M. Peachin, *Frontino and the curae of the curator aquarum* (Suttgart 2004); Nörr, *Prozessuales*, 146-147; K. Jaschke, “*Munera publica. Funzione e carattere dei curatores nelle città romane sulla base delle fonti epigrafiche*”, en *Gli Statuti municipali*, a cura di L. Capogrossi Colognesi y E. Gabba (Pavia 2006) 187ss. señala que los *curatores* al no desempeñar una magistratura municipal no seguían el mismo sistema de nombramiento que los magistrados municipales. Habitualmente se introducía una *cura* con base en la *mos maiorum*, la ley municipal, una constitución imperial, el *imperium* de un magistrado o del *ordo decurionum*. Para Jaschke, los *curatores* podían ser nombrados por el *ordo decurionum* pero en las inscripciones encontramos ejemplos de participación de los ciudadanos o del emperador. Según Front, 100, los *curatores aquarum* en época de Augusto disponían de un equipo en el que

quien pida o demande algo, hace referencia a una “*lex est ex conventione*⁷⁶ *paga[nica(?) omnium (?) C]aesaraugustanorum Gallorum Cas[cantensium Bels]inonensium paganorum.....*”. El que nos encontremos en el texto con el término *conventio* nos conduce a suponer que esta *lex*, interpretada en el sentido de estatutos, debía ser aprobada por la asamblea o *concilium* en el que participarían tanto los *pagani Belsinonenses* de Cascante y los Galos⁷⁷ de Zaragoza, que de esta forma manifestarían su consentimiento sobre el tenor literal del texto.

En mi interpretación del epígrafe, cabe pensar que ambos *pagi* venían usando desde antiguo el canal y que estaban confrontados entre sí por su uso⁷⁸, como se

⁷⁵“quienquiera que resulte que debe dar, conforme a este ley *rivi hiberiensis*, ley establecida mediante acuerdo de todos los paganos, los galos de Cesaraugusta y los Belsinonenses de Cascante, tu juez condena a pagarle y si no resulta absuélvele”,

⁷⁶Según Nörr, *Prozessuales*, 117 esta terminología conjunta de *lex* y *conventio* no es nueva sino que la tenemos acreditada en diversas fuentes epigráficas.

⁷⁷Como se ha visto al hablar de los significados del término *pagus* [n.17], según Picard, *Le pagus*, 10, en el norte de África los *pagi* eran una especie de colonia en miniatura, constituidas por veteranos de época de César o Augusto, vinculados a una colonia madre p. ej. Cartago o Uthina, que, al no tener suficiente *ager publicus* para asentar a todos los colonos en las inmediaciones de la villa, completó el territorio con parcelas situadas en la distancia, parcelas discontinuas respecto de la colonia, donde fueron instalados pequeños grupos constituidos en *pagi*. En el caso que nos ocupa, cabe suponer que podría haberse producido un fenómeno semejante y que los galos del *pagus* de *Caesaraugusta* podrían ser antiguos veteranos romanos de origen galo a los que se les asignaron tierras fuera del terreno de la colonia: no olvidemos que el actual Gallur que se considera fue el asentamiento del *pagus Gallorum* está ubicada a 20 km. de Zaragoza.

⁷⁸Brunn, *Water legislation*, 580-581 subraya que la otra fuente epigráfica existente sobre la materia, la que menciona el funcionamiento de Lamasba en Argelia, también surgió de un acuerdo entre los particulares al quebrarse la anterior situación. El nuevo *consensus* alcanzado bajo la autoridad local se consideraba importante y por ello se inscribió en piedra. Sobre esta inscripción de época de Heliogábalo (CIL 8,4440) véase lo indicado en la nota dos.

deduce del hecho de que sea un *magister* de Cesaraugusta el que asiste al legado⁷⁹. En consecuencia, parto del presupuesto de que existieron unos estatutos previos que no sabemos si nacieron con el canal o fueron introducidos con posterioridad cuando se llevó a cabo la fundación sea de la colonia de ciudadanos de César Augusta, sea del municipio latino de Cascante.

Como ha puesto de manifiesto Nörr⁸⁰, la existencia de estos estatutos previos se deduce de dos aspectos. Por un lado, del hecho de que en el texto de la ley encontremos numerosos arcaísmos como *rivom* (parágrafo 2b), *proxumus* (parágrafo 3a y otros), *quitquit*, *parret*, *lexs* (parágrafo 15) y *sancxit* (parágrafo 16), que naturalmente evocan una redacción anterior. Por otro, el que como se ha visto en el punto 2.2 el inicio del epígrafe hablaba de tres *pagi*: Galos, Segardenenses y Belsinonenses que en el parágrafo 15 han quedado omitidos⁸¹. Cabe suponer que entre la primera regulación que implicaba a tres *pagi* y la segunda en la que ya no había huella del *pagus Segardenensis* --que probablemente había sido absorbido por el *pagus Gallorum*-- transcurrió un periodo de tiempo que desconocemos; ahora bien, dicho periodo en cualquier caso fue suficiente para permitir percibir las carencias de la ley y dar lugar a su revisión. Cabe suponer que la primera regulación se mostró en la práctica insuficiente y en época de Adriano se redactaron unos nuevos estatutos. Probablemente por ello, uno de los *pagi* afectados tomó la iniciativa de elevar el tema

⁷⁹En mi opinión ello se deduce de hecho de que el legado es asistido por Lucio Manlio Materno de la tribu Aniense y *magister* de los paganos de Caesarauguta :....*aditus a magis[tro pagi pagano]rum Caesaraugustanorum L(ucio) Man[lio] (¿) L(uci) f(ilio) (¿) Ani(ens. Tribu) (¿) Mate(¿)]rno*

⁸⁰Nörr, *Prozessuales*, 118-119.

⁸¹Según Beltrán, *An irrigation*, 160 e Idem, *Irrigación*, 237-238 con base en una fuente epigráfica en la que se especifica que un tal Sexto Aninio celebró juegos en el pago de los Galos y de los Segardinenses, supone que las dos comunidades en un momento determinado se integraron en un único *pagus*.

ante el *legatus*. Esta autoridad conoció de la cuestión, asistido por el magistrado Lucio Manlio Paterno y sancionó los estatutos que previamente habían sido probados en asamblea por los *pagani* de los ahora sólo dos *pagi* afectados: los Galos de César Augusta y los Belsinonenses de Cascante. Y ello (el que la asamblea de *pagani* tuviera que adoptar el acuerdo) concuerda de pleno con lo que sabemos de la regulación del derecho de asociación que otorgaba a la asamblea general de la asociación la competencia en materia de modificación de estatutos⁸².

Llegamos al último apartado de mi escrito: ¿Quién era la autoridad política que sancionó los estatutos y ordenó que lo establecido en ellos fuera plenamente válido?, ¿qué posición ocupaba el tal (F)undano Augustano Alpino, legado, en el organigrama administrativo de la Tarraconense?. Como ya he señalado en dos ocasiones, hasta el presente se perfilan dos propuestas interpretativas diversas, defendidas en ambos casos como hipótesis. Por un lado, el editor de la ley, Beltrán, parece inclinarse por el gobernador de la provincia si bien no excluye que pueda ser el legado jurídico⁸³. En cambio, el maestro muniqués Nörr⁸⁴ parece abogar más bien por el legado jurídico, aunque afirma textualmente que “*es ist nicht strikt beweisbar*” que fuera él quien ratificara los estatutos.

5.- --ndanus Augustanus Alpinus legatus.

Como se ha puesto de manifiesto con antelación, nuestro epígrafe recoge una sanción final, desgraciadamente incompleta, según la cual y con base en la

⁸²Véase en este sentido por ejemplo: Kornemann, *collegium*, 427 y De Robertis, *Contributi*, Vol., 2, 36.

⁸³Beltran, *An irrigation*, 148, 163.

⁸⁴*Prozesualles*, 109-110.

Inicio por el epígrafe y su laguna. Según Curchin⁸⁶ y Beltrán⁸⁷, que siguen a Alföldy⁸⁸, hasta la época del emperador precedente al nuestro es decir Trajano, el *legatus iuridicus* era conocido simplemente como el *leg(atus) Aug(usti) [Hispaniae Citerioris]*. Sólo a partir de Trajano se habló ya de *leg(atus) Aug(usti) iuridicus [Hispaniae Citerioris]*; cuando se quería denominar a un gobernador de provincia, a *leg(atus) Aug(usti)* le seguía habitualmente la referencia *p(ro) pr(aetore)* siendo su titulación la de *Legatus Augusti pro praetore provinciae Hispaniae citerioris*.

En nuestro caso concreto en la versión reproducida por el editor, tras *legatus* existe una laguna no demasiado extensa⁸⁹. Beltrán destaca que en esta columna no todas las líneas mantienen el mismo número de letras (las primeras que se nos han transmitido tienen entre 40 y 45) por lo que es imposible determinar el número de letras exactas que tenían las líneas 44 y 45 y, en consecuencia, saber con precisión las letras perdidas. Si partimos de este dato, la reconstrucción del vacío se puede efectuar con ambas propuestas como de hecho se ha producido⁹⁰. Por un lado, se podría proponer completar la laguna con *leg(atus) Aug(usti) iuridicus* y por otro con *leg(atus) Aug(usti) p(ro) pr(aetore)*⁹¹ si creemos que Fundano Augustano Alpino era

⁸⁶L. A. Curchin, *The romanization of Central Spain. Complexity, diversity and change in a provincial hinterland* (London-New York 2004) 55.

⁸⁷*An irrigation*, 162.

⁸⁸*Fasti und Verwaltung*, 330.

⁸⁹Beltrán, *An irrigation*, 162 señala como en esta columna no todas las líneas mantienen el mismo número de letras (las primeras que se nos han transmitido tienen entre 40 y 45 líneas) por lo que es imposible determinar el número de letras que se nos han perdido aunque él supone al menos 12 con lo que es imposible afirmar si existía algún término abreviado o no antes del nombre del emperador.

⁹⁰Véase lo señalado en las notas 20 y 23.

⁹¹J. M. Roldán Hervás, *Historia antigua de España. 1. Iberia prerromana. Hispania republicana y alto Imperio* (Madrid 2001) 386; M. Kaser - K. Hackl, *Das römische Zivilprozessrecht*, 2ª ed. (München 1996) 181 n. 73 y G. I. Luzzatto, *Roma e le provincie. 1. Organizzazione, economia, società* (Bologna 1985) 330 hablan de un *legatus augusti pro praetore*. Beltrán, *An irrigation*, 162 n.

del hecho de que *Fundanus* es un *cognomen*⁹⁴ conocido por su uso en familias senatoriales⁹⁵, propone reconstruir Fundano Augustano Alpino, ya que la secuencia *Augustanus Alpinus* se encuentra en la onomástica de cinco senadores del siglo segundo⁹⁶. Con base en ello defiende la hipótesis de que nos podríamos encontrar ante un hijo de *Tiberius Claudius Augustanus Alpinus*⁹⁷, antes de que hubiera sido adoptado por *L. Bellicius Sollers*, sin excluir que pudiéramos estar igualmente ante *C. Minicius Fundanus*, cónsul *suffectus* en el 107 y procónsul *Asiae* hacia el 122-123⁹⁸. Y trae a colación este nombre porque en el párrafo decimocuarto en las líneas 32 y 33 se hace referencia a lo que se debe prometer por *vadimonium* “conforme al edicto del gobernador Mi[nicio Fund]ano¿?, legado imperial y hombre clarísimo (=senador)” (*ex edicto Mi[nici/nuci(¿)- -]ani (¿) leg(ati) Aug(usti) clarissimi viri*)⁹⁹. Se ha señalado ya que Beltrán no descarta que el personaje

⁹⁴Como bien afirma Beltrán, *An irrigation*, 163 antes del *cognomen* debería haber ido el *praenomen* y el *nomen*. La pérdida del *nomen* reduce mucho la posibilidad de establecer con precisión los lazos familiares.

⁹⁵Beltrán, *An Irrigation*, 163 n. 39 siguiendo a: I. Kajanto, *The Latin cognomina* (Helsinki 1965) 182.

⁹⁶Beltrán, *An irrigation*, 164 señala que al perderse el *nomen* familiar hay que trabajar con Augustano *Alpinus* y ello le ha llevado a identificar a cinco senadores del siglo segundo (desde el reino de Trajano hasta el 169 p. C.) inclinándose por lanzar la hipótesis siguiente: Si nuestro personaje era gobernador de la *Hispania Citerior* en época de Adriano tenía más de cuarenta años en el momento de su nombramiento, por lo que tendría que haber sido cónsul entre el 100 y el 121 p. C.

⁹⁷Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 347 también parece inclinarse por esta hipótesis.

⁹⁸Véase al efecto: E. Groag, L. Petersen, A. Stein (Edd.), *Prosopographia Imperio Romani: Saec. I, II, II. Pars V. Fasciculus 2* (Berlin 1983) n. 612, 288-289.

⁹⁹Como se sabe, el término “*clarissimus*” señala el rango dado a los miembros del *ordo* senatorial en el Imperio romano. Empleado ya en la República tardía, a lo largo del siglo I y II p. c. fue extendiéndose paulatinamente como título habitual de los senadores y a partir del siglo II también para los miembros de sus familias (p. ej. *clarissima femina, puella*, etc).

mencionado en estas líneas 32 y 33 y el mencionado en las 44 y 45 sean la misma persona. Ahora bien, como agudamente ha subrayado Nörr¹⁰⁰ esta equiparación produce algún problema. Si el legado que ratifica los estatutos es el gobernador de la provincia llama la atención que se auto-cite haciendo referencia a su edicto provincial¹⁰¹ o, en el caso de no auto-citarse, esté citando el edicto de un gobernador precedente que no esté ya en vigor.

Queda por desarrollar el tercer aspecto que tiene que ver de una parte, con la eventual competencia jurisdiccional por razón de la materia tanto del gobernador de la provincia como del legado jurídico, de otra con las referencias que podamos encontrar en las fuentes epigráficas hispanas sobre el lugar de residencia y de administración de justicia de cada uno de ellos.

Iniciando por esta última cuestión cabe afirmar que la epigrafía hispana de la época no arroja demasiada luz¹⁰², puesto que no permite saber con exactitud cuál era el lugar de residencia del legado jurídico en este momento histórico. De los nueve testimonios existentes sobre *iuridici* entre Tiberio y Adriano¹⁰³, al margen de los que

¹⁰⁰Prozesualles, 109-110.

¹⁰¹Como se sabe, en el *edictum provinciale* se recogían los *edicta, formulae iudiciorum, sponsiones, stipulationes, acceptiones, excepciones, praescriptiones* e *interdicta*, Este edicto no era una creación individual del propio gobernador sino que tenían elementos traslaticios. Sobre ello, H. Galsterer, „Statthalter und Stadt im Gerichtswesen der westlichen Provinzen“, en *Lokale Autonomie und römische Ordnungsmacht in den kaiserzeitlichen Provinzen vom 1. bis 3. Jahrhundert*, W. Eck (Ed.) (München 1999) 252-253.

¹⁰²Véase al respecto: Haensch, *Capita provinciarum*, 172.

¹⁰³Vienen recogidos en Haensch, *Capita provinciarum*, 485-486; En la época julio-claudia: Tobalina Oraá, *El cursus honorum*, 187-192 señala que el término *legatus iuridicus* no se documenta como tal durante el periodo julio-claudio. No obstante ello, al ser la *Citerior* una provincia tan grande territorialmente y estando la sede del gobernador en *Tarraco*, cabe pensar que el gobernador le enviaba a cumplir sus funciones allá donde fuera necesario no limitándose de

bastante más sencilla: es casi seguro que el *legatus iuridicus* del año 119 en la *Citerior* procedía de Calahorra¹⁰⁶ y, por ello, prestó mayor atención a su ciudad de origen.

Por lo que se refiere al periodo temporal existente entre Adriano y Caracalla¹⁰⁷, la epigrafía acredita un número relativamente alto de *legati iuridici Asturiae et Callaeciae*¹⁰⁸, cuya residencia se suele situar en *Asturica Augusta* y cuya jurisdicción se extendía a los conventos jurídicos de *Asturica Augusta*, *Lucus Augusti* y *Bracara Augusta*¹⁰⁹. Ahora bien, Alföldy¹¹⁰ admite que, en este periodo temporal en casos excepcionales (por ejemplo por la existencia de otras tareas imperiosas que debían ser atendidas inexcusablemente por el gobernador o por una enfermedad muy prolongada del mismo), podemos encontrar epígrafes que demuestran que el *iuridicus* no sólo atendía Asturias sino otras partes de la provincia *Citerior* o, incluso que excepcionalmente se nombrara a otro *iuridicus* que se haría cargo de la administración de justicia. Por ello, Alföldy no descarta, en casos excepcionales, la existencia de dos *iuridici* al mismo tiempo en la provincia de *Hispania Citerior*.

correspondía al gobernador provincial, *Calagurris* podía ser un lugar de más fácil acceso para las zonas del Noroeste que *Caesaragusta*.

¹⁰⁶ U. Espinosa, “*Iuridici* de la *Hispania Citerior* y *patroni* de *Calagurris*”, en *GERION* 1 (1983) 305-325.

¹⁰⁷ Haensch, *Capita provinciarum*, 173-174 y 486.

¹⁰⁸ Véase: Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 330. Según Curchin, *The romanization*, 55 durante el periodo entre Antonino Pío y los Severos, el legado jurídico actuaba sólo en *Asturia et Callaecia* y era el gobernador en persona el que administraba justicia en el resto de la provincia; sin embargo, Burton, *Proconsuls*, 95 considera que en este periodo entre Antonino Pío y los Severos al *legatus* de la provincia habitualmente se le delegaba Asturias y Galicia lo que implicaba un area administrativa más grande que un simple *conventus*.

¹⁰⁹ En este sentido Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 330.

¹¹⁰ *Fasti und Verwaltung*, 331

Respecto del siglo tercero, desde Caracalla, las inscripciones dejan claro que los *iuridici* de Asturias y *Callaecia* desaparecieron y dieron paso a un *iuridicus Hispaniae citerioris*¹¹¹, cuya sede es bastante probable que fuera Tarragona¹¹².

En cuanto al gobernador de la provincia, persona de rango consular o pretorio elegido por el *princeps* durante el tiempo que estimara oportuno, sabemos que residía en *Tarraco*¹¹³.

Con base en estos datos es claro que no se logra avanzar demasiado: constatamos que en época de Adriano al margen de ubicar al *legatus iuridicus* en Tarragona, también sabemos de su presencia en *Asturica Augusta* y en Calahorra, es decir en las proximidades de *Cesaraugusta*, colonia inserta en la controversia que estamos tratando en estas páginas.

Veamos seguidamente si podemos determinar las materias en las que eran competentes el gobernador y el legado cuando administraban justicia, por si este criterio pudiera servir para progresar en la solución de la cuestión que nos ocupa. Y en este punto hay que partir de dos hechos que, en mi opinión, proporcionan las fuentes: a.- el que ambas autoridades podían conocer indistintamente de todo tipo de controversias jurídicas y b.- el que no cabe establecer una generalización sobre la forma de administrar justicia en las diversas provincias del imperio¹¹⁴.

¹¹¹En este sentido Alföldy, *Fasti und Verwaltung*, 332.

¹¹²Haensch, *Capita provinciarum*, 174 y 486-487.

¹¹³Roldán Hervas, *Historia*, 386-387; Haensch, *Capita provinciarum*, 174.

¹¹⁴Es conocido que en el Digesto se trata de la delegación de la jurisdicción del procónsul en Dig. 1,16,4-6, Dig. 1,16,11-13, mientras que el título 18, como se verá en el texto de este artículo, habla en general sobre los Gobernadores de provincia. Según Galsterer, *Statthalter*, 253 el procónsul podía delegar su *imperium* mientras que los gobernadores de las provincias imperiales a su vez, como ya habían recibido una delegación del *imperium* del emperador, no lo podían delegar. Por eso,

procónsul no tienen competencia propia, ya que su jurisdicción pasa por la delegación del procónsul.

Si consideramos que tras la división administrativa de Augusto, entre las provincias hispanas sólo la Bética era gobernada por un procónsul¹¹⁸, cabe suponer que las referencias que encontramos a la posible delegación de la jurisdicción del gobernador al legado no son aplicables. Además, aunque lo fueran tampoco nos sirven demasiado para avanzar en nuestra temática; de la dicción de las fuentes se deduce que, caso por caso, el procónsul de la provincia imperial delegaba la jurisdicción de lo que le pareciera más conveniente.

Si continuamos con la lectura del Digesto referida a nuestro tema debe controlarse la información del libro décimo octavo dedicado a los gobernadores (*De officio praesidis*). Con la aclaración que se hace en su primer fragmento¹¹⁹ al señalar que el término “gobernador” es el general mientras que el de “procónsul” lo es especial, cabe suponer que las disposiciones que encontremos en este apartado referidas a la jurisdicción serían de aplicación al caso que nos ocupa, ya que tanto la *Citerior* como *Lusitania* estaban gobernados por *legati Augusti pro praetore*¹²⁰.

¹¹⁸En este sentido por ejemplo: R. Mentxaka, *El senado municipal en la Bética Hispana a la luz de la Lex Irnitana* (Vitoria-Gasteiz 1993) 33 con la bibliografía allí consignada.

¹¹⁹Dig. 18,1 (Macer., *Off. Proc.* 1): *Praesidis nomen generale est eoque et proconsules et legati Caesaris et omnes provincias regentes, licet senatores sint, praesides appellantur: proconsulis appellatio, specialis est.*

¹²⁰Véase: Mentxaka, *El senado*, 33 con la bibliografía allí recogida.

ello, creo que el hecho de que fuera sentenciada por varias personas no serviría para defender que tenía que conocer de dicha causa el gobernador.

Sin embargo, hay otro razonamiento derivado también del texto de Hermogeniano que conduce a defender que la causa le correspondería a él: el *curator* entraría evidentemente en la apostilla que encontramos en el texto de Hermogeniano al resto de los magistrados (*praetores ceterique Romae cognoscunt*) y, en consecuencia, la causa también le correspondería al gobernador.

En este mismo libro del Digesto se nos ha transmitido un pasaje de Juliano¹²⁸ (un jurista que como sabemos desarrolló su actividad durante el mandato del emperador Adriano y, en consecuencia, cronológicamente contemporáneo a la redacción de los estatutos que estamos comentando), un texto en el que cabe deducir el criterio de Adriano de otorgar libertad a los gobernadores para conocer de los litigios que consideraran adecuados o, no hacerlo, en caso contrario. En dicho pasaje se establece que cuando el emperador decía en un rescripto al provincial en cuestión que “puedes comparecer ante el gobernador de la provincia”, ello no significaba que el procónsul, su legado o el gobernador de la provincia debieran de asumir la cognición sino que debían de valorar si la conocían ellos mismos o nombraban un juez que lo hiciera. Esta dicción permite deducir que, al menos en las causas en las que había un rescripto imperial que contuviera una respuesta en estos términos, lo que no es nuestro caso, iba a depender del gobernador competente decidir si él personalmente administraba justicia o no.

¹²⁸Dig 1,18,8 (Jul., Dig. 1): *Saepe audivi Caesarem nostrum dicentem hac rescriptione: “Eum qui provinciae praeest adire potes” non imponi necessitatem proconsuli vel legato eius vel praesidi provinciae suscipiendae cognitionis, sed eum aestimare debere ipse cognoscere an iudicem dare debeat.*

Con base en lo expuesto no creo incorrecto señalar que las citadas fuentes jurídicas, desgraciadamente, no nos permiten avanzar demasiado. De ellas no puede deducirse que había determinadas competencias que, por razón de la materia, corresponderían al gobernador de la provincia y otras al legado. Más bien parece deducirse lo contrario: no había competencias específicas sino que, caso por caso, y en función de las circunstancias concurrentes se decidía quién conocía de la causa. Por ello, se trata de acudir a otro tipo de fuentes y otro tipo de argumentaciones para ver si podemos avanzar con la resolución de la incógnita.

Si como ha señalado Nörr¹²⁹ la finalidad de la ley era, mediante una regulación de la cooperación, reducir la confrontación tan habitual entre los que empleaban el agua pública¹³⁰, es lógico pensar que se había llegado a semejante convicción a la vista de las innumerables controversias surgidas entre los *pagani* de ambos municipios, controversias que probablemente no tenían fácil solución con los estatutos vigentes en el momento anterior a la redacción de los que a nosotros se nos han transmitido. Por ello, cabe suponer que en un momento determinado, uno de los *magistri pagi*, Lucio Manlio Materno, interpreto que en representación de los *pagani* de Caesar-Augusta, tomó la iniciativa y se dirigió al legado imperial exponiendo los numerosos problemas prácticos que planteaba el uso del canal en relación con los *pagani* del *pagus* Belsinonenses ubicados, no lo olvidemos, aguas arriba y primeros por lo tanto en usar el agua y por ello, en cumplir o incumplir sus obligaciones en calidad de miembros de la comunidad de regantes¹³¹.

¹²⁹*Proessuales*, 109.

¹³⁰Véase Dig. 43,20,1,26 (Ulp., *Ed.* 70): *Si inter rivales, id est qui per eundem rivum aqueam ducunt, sit contentio de aquae usu...*

¹³¹Beltrán LLoris, *Irrigación*, 235.

Como ya se ha subrayado repetidas veces, Beltrán¹³³ ha defendido la autoría del gobernador, empleando diversos argumentos. El primero de ellos ya ha sido señalado al aludir a la hipótesis por él defendida: la complejidad del tema. El segundo se fundamenta en la existencia de fuentes epigráficas¹³⁴ que, según él, demuestran que habitualmente los gobernadores intervenían en persona en aquellas disputas jurídicas que concluían con una *conventio* entre las partes. Estas circunstancias le llevan a atribuir a Augusto Alpino el carácter de legado *pro praetore*.

En mi opinión, a estos argumentos se puede añadir otro de carácter epigráfico. Se nos ha transmitido una inscripción de *Tarraco*¹³⁵ que, curiosamente, recoge una controversia sobre propiedad de finales del siglo II p. C., concretamente del once de febrero del año 193 p. C. siendo emperador Pertinax. El litigio aconteció entre una

¹³³ *An irrigation*, 163 n. 37.

¹³⁴ Véase E. Di Ruggiero, s. v. “arbiter” en *DE I* (Roma 1894=1961) 613-1623.

¹³⁵ CIL II, 4125: *Imp(eratore) Caes(are) P. Helvio Pertinace princip(e) senatus patre patriae, Q. Sosio Falcone C. Iulio Erucio Claro co(n)s(sulibus), III idus Febr(urarias) sententiam, quam tulit L. Novius Rufus leg(atus) Aug(usti) pr(o) pr(aetore) v(ir) c(larissimus) inter compaganos rivi larentis et Val(eriam) Faventinam, descriptam et propositam pr(idie) non(as) Novembr(es) in v(erba) i(nfra) s(cripta). Rufus legatus c(um) c(onsilio) c(ollocutus) decretum ex tiliā recitavit: congruens est intentio mea qua.....tus proximae argumentis.....parte prolatis rei....p.....aput me actu[m] est d.....inspectio ita[que].....[q]ui in priva.....* Véase al respecto: G. Alföldy, *Fasti Hispanienses. Senatorische Reichsbeamte und offiziere in den spanischen Provinzen des römischen Reiches von Augustus bis Diokletian* (Wiesbaden 1969) 42; A. d’Ors, *Epigrafía jurídica de la España Romana* (Madrid 1953) 361ss.; E. M. Gil, “Las propiedades rústicas”, en J. F. Rodríguez Neila y otros (Ed.), *Poder central y autonomía municipal* (Córdoba 2006) 263-264 con la bibliografía allí reseñada así como J. Ruiz de Arbulo, *Tarraco. “Escenografía del poder, administración y justicia en una capital provincial romana (s. II a. C.- II d. C.)”*, en *EMPURIES* 51 (1998) 31.

comunidad de regantes (los *compagani rivi Lavarensis*¹³⁶) y una propietaria de nombre Valeria Faventina¹³⁷ cuyos terrenos debían encontrarse en el territorio de *Aeso* (= Isona)¹³⁸. Me parece importante resaltar que de la controversia en la que estaba implicada una comunidad de regantes no conoció y decidió el legado jurídico sino el gobernador de la provincia: *L. Novius Rufus leg(atus) Aug(usti) pr(o) pr(aetore) v(ir) c(larissimus)*¹³⁹.

Y en la misma línea (atribuir la competencia al gobernador, particularmente en lo referido al adecuado abastecimiento de aguas a los centros urbanos, de finales del siglo I inicios del segundo) menciona Burton¹⁴⁰ supuestos tales como el epígrafe referido a la construcción de un nuevo abastecimiento a la ciudad de Éfeso (años 80-82 p. C.) o la construcción de un nuevo acueducto en Nicomedia siendo gobernador de la provincia Plinio el joven¹⁴¹.

Y, además de estas referencias epigráficas y literarias, hay una fuente jurídica que vuelve a señalar al gobernador de la provincia como autoridad competente en materia de aguas. Se trata de un texto de Ulpiano¹⁴², ciertamente de casi un siglo más

¹³⁶d'Ors, *Epigrafía*, 361 parece seguir a Schulten quien opina que el río *Larensis* sería un riachuelo próximo a Tarragona.

¹³⁷Sobre la frecuencia de Faventina en la zona, véase, d'Ors, *Epigrafía*, 361 y Gil, *Las propiedades rústicas*, 264 n. 49.

¹³⁸En este sentido, Gil, *Las propiedades rústicas*, 263.

¹³⁹Véase al respecto Korneman, s. v. *Pagus*, 1028 y en particular: Alföldy, *Fasti Hispanienses*, 42-43 quien presupone que estamos probablemente ante un itálico que alcanzó el cargo de gobernador de la *Citerior* tras haber ocupado el consulado uno o más veces.

¹⁴⁰Burton, *Proconsuls*, 104.

¹⁴¹Plin, *Ep.*, 10,37.

¹⁴²Dig. 50,13,2 (Ulp., *Opin.*,1): *De usu aquae, de rivis novis incivilter institutos...praesidem provinciae doceri oportere responsum est, ut is secundum rei aequitatem et iurisdictionis ordinem convenientem formam rei det.*

tarde del epígrafe que se recoge en nuestra fuente que, entre otras cosas, afirma que las controversias referidas al uso del agua o de los nuevos canales hechos en contra de la legalidad se debían poner en conocimiento del gobernador de la provincia para que éste resolviera el asunto conforme a la equidad del caso y al orden de su jurisdicción.

Al margen de estas referencias de fuentes en las que se atribuye el conocimiento de los litigios en materia de aguas al gobernador, que naturalmente en sí mismas no son concluyentes, creo que se puede añadir otro argumento, argumento que tiene que ver, como he señalado ya, con la regulación del derecho de asociación que otorgaba a esta autoridad provincial la competencia en materia de modificación de estatutos. Si, se acepta el hecho de: 1.- que con antelación a la promulgación de estos estatutos probablemente acontecían conflictos jurídicos entre *pagani* que pertenecían a dos *civitates* con estatuto jurídico diferente (*Caesaraugusta* por un lado y Cascante por otro)¹⁴³; 2.- que para resolver las cuestiones litigiosas en un momento determinado se optó por dejar de lado la jurisdicción municipal y acudir ante una autoridad jurídica de orden superior¹⁴⁴ y 3.- además los *pagani* de ambas comunidades rurales estaban vinculados por un estatuto previo regulado con base en el derecho de asociación, parece lógico presuponer que la autoridad competente para hacer frente a la cuestión por razón de materia (conflictos referidos al derecho de

¹⁴³F. Jacques - J. Scheid, *Rom und das Reich in der Hohen Kaiserzeit 44 v. Ch-260 n. Ch. Vol 1: Die Struktur des Reiches* (Stuttgart-Leipzig 1998) 197 señalan que los gobernadores conocían especialmente de las controversias entre ciudades; el caso concreto que nos ocupa, aquí no estamos propiamente ante dos *civitates* que se enfrentan; sin embargo, si partimos de que los *pagi* son una subdivisión administrativa en el interior de la *civitas*, y que el *magister* actúa en representación de su *pagus*, cabe pensar que en alguna medida la confrontación tenía lugar entre las dos *civitates* a la que pertenecían los diversos distritos rurales y si esto era así, se suele aceptar que la autoridad para conocer de la controversia era el gobernador provincial.

¹⁴⁴En este sentido Beltrán, *La epigrafía*, 89-90.

